



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADO

PARTE

ACTORA:

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 05 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ Y HAYDEÉ MARÍA CRUZ
GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial San Miguel Amantla (Pblo), clave 02-069, demarcación territorial Azcapotzalco, de la Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Acumulación	13
TERCERA. Causal de improcedencia	14
CUARTA. Requisitos de procedibilidad	17
QUINTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis	20

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ En colaboración con las Licenciadas Uday Aranda Palacios y Nancy Guadalupe López Gutiérrez; así como el Licenciado Juan Carlos Aguilar Flores.

TECDMX-JEL-300/2025 Y TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS

SEXTA. Estudio de fondo.....	23
<u>RESUELVE.....</u>	41

Glosario

Acta de validación:

Acta circunstanciada de la validación de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Actor o parte actora, o parte promovente:

[REDACTED], en calidad de persona proponente en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, con el número de proyecto 2025, registrado bajo el folio **IECM-DD05-000819/25**, de San Miguel Amantla (Pblo) en la Demarcación Territorial Azcapotzalco.

Acto o impugnado o controvertido:

Se solicita una aclaración, corrección y modificación de resultados, así como la nulidad de la consulta de presupuesto participativo 2025, llevada a cabo en la Unidad Territorial San Miguel Amantla, clave 02-069, demarcación Azcapotzalco; y, en consecuencia, la revocación de la Constancia de Validación de Proyecto Ganador en la Consulta para el Presupuesto Participativo 2025, derivado de la discrepancia existente de 1 solo voto, entre lo plasmado en el Acta de 17 de agosto (*sábana de resultados colocada al exterior de la Mesa Receptora de Opinión, con el resultado de 88 votos para el proyecto 2 en la Mesa 1*) y la publicada en el sitio de internet (*87 votos para el proyecto 2 en la Mesa 1*).

Autoridad responsable:

Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México

Convocatoria:

Convocatoria dirigida a las personas habitantes mayores de seis años, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

CPP-2025:

Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Dirección Distrital o DD05:

Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Manual de CPP-2025:	Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, aprobado por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el Acuerdo COEG/06/2025 del 23 de enero de 2025.
M-01:	Mesa Receptora de Opinión 01
M-02:	Mesa Receptora de Opinión 02
MRO:	Mesa Receptora de opinión para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025
OD:	Órgano Desconcentrado
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial o UT:	Unidad Territorial San Miguel Amantla (Pblo), clave 02-069 Demarcación Territorial Azcapotzalco

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios², así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto de la controversia.

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025**, la Convocatoria.

2. Ampliación de plazos. El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación, aprobó el Acuerdo **CPCyC/028/2025**, por el que se modifican los plazos establecidos en la Base Novena, numerales 5 y 7, de la Convocatoria³.

3. Registro de proyectos. En términos de la Convocatoria, del siete de febrero al primero de mayo, las personas interesadas podrían presentar sus solicitudes de registro de proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025.

4. Dictaminación. Entre el veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

5. Publicación de dictámenes. El veintitrés de junio, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la Consulta en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

6. Escritos de aclaración. A partir del veinticuatro al veintisiete de junio, las personas proponentes podrían presentar escritos de inconformidad o aclaración.

³ Acuerdo a través del cual se establece que el plazo para presentar los escritos de aclaración fue del veinticuatro al veintisiete de junio.



**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

7. Re-dictámenes. Del treinta de junio al dos de julio, los Órganos Dictaminadores correspondientes llevaron a cabo la re-dictaminación de los proyectos derivados de las aclaraciones.

8. Publicación de re-dictámenes. El tres de julio, se publicaron las re-dictaminaciones tanto viables como no viables, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las Direcciones Distritales y de oficinas centrales del Instituto Electoral.

9. Proyectos declarados válidos para la CPP-2025. Por lo que refiere a la Unidad Territorial, los Proyectos declarados válidos para participar, fueron los siguientes:

#	Folio	Nombre del Proyecto
1	IECM-DD05-000050/25	Desazolve y reencarpetamiento en 2a Cerrada en Campo Tasajeras y en Cerrada de Tasajeras.
2	IECM-DD05-000819/25	Transformando el Camino del Pueblo de San Miguel
3	IECM-DD05-000053/25	Colocación de malla con cinta de privacidad alrededor de la Unidad Habitacional La Escuadra
4	IECM-DD05-000049/25	Una calle alumbrada es una calle segura
5	IECM-DD05-000842/25	Velaria para San Miguel Amantla
6	IECM-DD05-000035/25	Tapemos un bache
7	IECM-DD05-000038/25	Calles Pintadas y Bonitas
8	IECM-DD05-000291/25	Remodelación del parque La Española (canchas de futbol, área de juegos y área verde)
9	IECM-DD05-000839/25	Cambio de adoquín y sendero seguro
10	IECM-DD05-000849/25	Nuevo adoquin para Democracias
11	IECM-DD05-000466/25	Por un mejor servicio en San Miguel Amantla (pbro)
12	IECM-DD05-000230/25	Colocación de brazos cortos en las luminarias con las que contamos en la colonia San Miguel Amantla (PBLO)
13	IECM-DD05-000037/25	Pongamos Bonita Nuestra Colonia
14	IECM-DD05-000002/25	CONSTRUCCIÓN DE ARCOS EMBLEMATICOS EN LA U.T. SAN MIGUEL AMANTLA PUEBLO
15	IECM-DD05-000051/25	Reencarpetamiento en el estacionamiento y áreas comunes en la Unidad Habitacional La Escuadra

10. Difusión de los proyectos. Del once al treinta y uno de julio, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como

TECDMX-JEL-300/2025 Y TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS

viables, podían realizar actos de promoción y difusión en lugares públicos de mayor afluencia en la Unidad Territorial y a través de medios digitales y electrónicos.

11. Jornada Consultiva. Del cuatro al catorce de agosto, se llevó a cabo la Consulta del Presupuesto Participativo 2025, en Modalidad Digital de Opinión, a través de boletas virtuales⁴.

El diecisiete siguiente, se realizó la consulta en la modalidad presencial en las Mesas Receptoras de Opinión instaladas en cada Unidad Territorial.

Entre las actividades a realizar al final de la Jornada de Consulta, se debía llenar un Cartel de resultados de Mesa Receptora de Opinión para la **CPP-2025**⁵.

12. Validación de resultados. Las Direcciones Distritales tenían hasta el diecinueve de agosto, para realizar el cómputo y validación de resultados tanto de la consulta en su modalidad digital como presencial.

13. Proyectos ganadores. En términos de la Convocatoria, a partir del veinte de agosto, se emitieron las constancias de validación de los proyectos ganadores, así como la definición de los casos especiales.

La lista de proyectos ganadores de la Consulta fue publicada en la Plataforma Digital, la página de Internet del IECM, en los estrados de las Direcciones Distritales y de las oficinas centrales del Instituto Electoral, y para mayor difusión en las redes sociales del IECM.

⁴ Dispuestas mediante los mecanismos por Vía Remota o Vía Electrónica

⁵ Numeral 11.2.7.2, último párrafo del Manual para la CPP-2025.



TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS

14. Materia de controversia. En lo que al caso interesa, la inconformidad materia del presente juicio, consiste en la solicitud de **aclaración, corrección y nulidad** de los resultados; ello derivado de la **supuesta inconsistencia** en los mismos, dados a conocer por la responsable y los expuestos al exterior de la **Mesa 01**, contenidos en el denominado cartel de resultados, para el **proyecto 02** de la UT, que refirió **88 (ochenta y ocho)** opiniones favorables.

En tanto que los resultados para el mismo **proyecto 02**, para la Mesa 01, publicados en el portal oficial del IECM, señalan **87 (ochenta y siete)** opiniones a favor del mismo proyecto, es decir, **un voto menos**, situación que, a decir de la actora, le deja en estado de indefensión.

Aunado a que dicha discrepancia reprochada por la parte actora elimina un empate existente entre dos proyectos ganadores en la UT, (**Proyecto 02 y Proyecto 11**), tal como consta en la respectiva acta de validación de resultados:

II. Juicios Electorales.

1. Presentación de medios de impugnación. Inconforme con la inconsistencia referida por la parte actora, los días **veintiuno y veinticuatro de agosto**, se presentaron ante el Dirección Distrital 05, dos escritos de demanda mediante los cuales se solicitó:

“la corrección de datos asentados en la publicación de los Resultados de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en el Pueblo de San Miguel Amantla, Azcapotzalco, Ciudad de México, toda vez que, de acuerdo a lo plasmado en la sábana de resultados de la Mesa 1, receptora de opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de 17 de agosto de la presente anualidad, se obtuvieron 88 votos al proyecto 2, y 21 votos obtenidos en la mesa 2 del mismo pueblo”; y

**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

“Se aclaren y modifiquen los Resultados de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en el Pueblo de San Miguel Amantla, Azcapotzalco, Ciudad de México, y consecuentemente se armonice con todos los datos asentados en los resultados de la Mesa 1”.

Así como que este Tribunal Electoral declare la **nulidad de las opiniones obtenidas en las mesas receptoras de opinión 01 y 02**, en la Unidad Territorial San Miguel Amatla, clave 02-069, en la demarcación territorial Azcapotzalco.

Lo anterior, porque para la parte promovente existe discrepancia, pues en los resultados publicados en el sitio de internet del Instituto Electoral, se asientan para el Proyecto 2 en la Mesa 1, **87 votos**, mientras que, en la sábana expuesta al exterior de la MRO, se exhibieron **88 votos**, motivo por el cual, solicita, en el primero de sus escritos presentados, **se corrijan y modifiquen los resultados** de la CPP-2025 en la Unidad Territorial; en tanto que, en el segundo, demanda la **nulidad** de los mismos, **y decretar el empate entre los proyectos 2 y 11**.

2. Turno de expedientes. Mediante acuerdos de veintisiete y veintinueve de agosto, en cada caso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar los expedientes **TECDMX-JEL-300/2025** y **TECDMX-JEL-315/2025**, procediendo a turnarlos a la Ponencia del Magistrado Instructor Osiris Vázquez Rangel⁶.

3. Radicaciones. El veintinueve de agosto y dos de septiembre, respectivamente, la Magistratura Instructora radicó los referidos expedientes en su Ponencia.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió, en cada caso, la demanda y al no

⁶ Lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1804/2025**



TECDMX-JEL-300/2025 Y TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS

existir diligencias por realizar ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

III. Nuevo escrutinio y cómputo ordenado en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-300/2025.

1. Aprobación del Acuerdo Plenario de nuevo escrutinio y cómputo de opiniones. El diez de septiembre, ante la petición de aclaración, corrección y modificación, formulada por la parte actora en su escrito inicial y a efecto de tener mayores elementos para resolver dicha solicitud, es que el Pleno de este Tribunal Electoral estimó **procedente** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, respecto a los resultados de la mesa receptora de la votación identificada como **M-01**.

Lo anterior ya que, de las constancias que integraron en su momento el expediente, en particular, del Acta de Validación, no se logró establecer con claridad ni la causa, ni las razones de las discrepancias reprochadas por la parte actora.

En ese sentido, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó:

[...]

PRIMERO. Es **procedente** la realización, en **sede administrativa**, del nuevo escrutinio y cómputo, solicitado por [REDACTED], respecto a los resultados de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo de dos mil veinticinco, celebrada en la Unidad Territorial San Miguel Amantla (Pblo), clave 02-069, demarcación territorial Azcapotzalco, respecto de la mesa receptora **M-01**, de conformidad con los razonamientos contenidos en el presente Acuerdo.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

SEGUNDO. *Se ordena a la Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, proceda a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo Plenario.*

[...]

2. Realización del nuevo escrutinio y cómputo de opiniones.

El doce siguiente, la Dirección Distrital 05 del IECM, por conducto de su Titular de órgano descentrado, remitió a este Tribunal Electoral, las constancias del cumplimiento dado al Acuerdo Plenario de referencia.

Para efectos de lo anterior, dicha autoridad administrativa remitió el *Acta Circunstanciada de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, de las opiniones recabadas en la mesa receptora de opinión MRO-01, correspondiente a la Unidad Territorial San Miguel Amantla (Pblo), 02-069, demarcación Azcapotzalco, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-300/2025*, levantada en el domicilio que ocupa la DD05, el mismo día.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente **Juicio**, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, por lo que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades



TECDMX-JEL-300/2025 Y TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS

relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁷.

En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la Consulta del Presupuesto Participativo– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia⁸.

Lo cual, se surte en la especie, debido a que la parte actora reprochó la **supuesta inconsistencia** entre los resultados de **MRO** de la **CPP-2025**, expuestos al exterior del inmueble en donde se ubicó la **Mesa 01** de la UT, contenidos en el cartel de resultados, para el **proyecto 02**, que refirió **88 (ochenta y ocho)** opiniones favorables, y los emitidos para la misma opción y en la misma mesa, publicados en el portal del IECM, de donde se desprenden **87 (ochenta y siete)** opiniones favorables, motivo por el cual, **solicita se anulen** tales resultados y de esa manera, se modifiquen, a efecto de decretar el empate entre los proyectos 2 y 11.

Además, la parte promovente demanda la **nulidad del cómputo de las opiniones obtenidas en la mesa receptora de opinión**

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal, así como, 14 fracción V y 26, de la Ley de Participación.

⁸ En términos de los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

02, en la Unidad Territorial, haciendo depender tal solicitud de las irregularidades que, a su decir, ocurrieron en la **M-01**.

Situación que constituye una vulneración a la normativa aplicable en materia, ante la situación anómala e irregular derivada de la supuesta inconsistencia, y en aras de generar condiciones óptimas para el máximo apego a las garantías de certeza, imparcialidad, eficiencia y seguridad jurídicas.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Participación, este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum-, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e **instrumentos de democracia participativa**, relacionados con probables **irregularidades** en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Local y la Ley de Participación.

Asimismo, el artículo 135 último párrafo de la referida Ley, establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral, serán resueltas por el Tribunal Electoral, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto⁹.

⁹ Sirve de apoyo, mutatis mutandis, el contenido de la tesis de Jurisprudencia TEDF4PC J002/2012, sentada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL**



TECDMX-JEL-300/2025 Y TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS

Por tanto, si la parte actora solicita que se **aclaren, corrijan y anulen** los datos asentados en la publicación de los Resultados de los Proyectos Participantes para la **CPP-2025**, en la Unidad Territorial, este Tribunal Electoral es competente.

SEGUNDA. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora, podrá determinar su acumulación.

En ese sentido, el mismo numeral señala que, la acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos y que guarden relación con la materia de impugnación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece los supuestos de procedencia; en ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la fracción III, misma que establece que será procedente la acumulación en aquellos casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Así, este Tribunal advierte que, en la especie, resulta procedente y posible acumular el expediente **TECDMX-JEL-315/2025** al diverso **TECDMX-JEL-300/2025** por haber sido este, registrado primigeniamente.

Ello, en razón que, de la lectura integral a las constancias que integran cada expediente, se advierte que, en cada caso, el acto impugnado versa sobre los mismos hechos, así también sucede con los argumentos que se hacen valer en los medios de

**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

impugnación, pues se encuentran formulados prácticamente en idénticos conceptos de agravio.

Ello es así, pues en cada caso, la inconformidad materia de los juicios, gira en torno a la solicitud de **aclaración, corrección y nulidad** de la parte actora (la misma persona ciudadana en ambos casos), derivada de la **supuesta inconsistencia** señalada con anterioridad.

Aunado a que dicha discrepancia reprochada por la parte promovente elimina un empate existente entre dos proyectos ganadores en la UT, (**Proyecto 02 y Proyecto 11**), tal como consta de la respectiva acta de validación de resultados, por lo que solicita se anule el resultado que desconoce el empate.

Precisándose que, los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que la finalidad que se persigue con esta, son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los juicios señalados.

Ante ello, deberá glosarse una copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado, con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

TERCERA. Causal de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, se procede a analizar las causales de improcedencia debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y la emisión de la sentencia de fondo.



TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS

En ese sentido, al rendir su respectivo informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que, desde su óptica, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, facción VIII y X¹⁰, de la Ley Procesal, conforme a los siguientes argumentos.

La **DD05** del IECM sostiene que procede el desechamiento del juicio electoral en que se actúa, porque del escrito presentado por la parte actora, no se deduce la existencia de algún agravio en particular, sino que se limita a señalar una presunta inconsistencia plasmada en la sábana de resultados expuesta al exterior de la **MRO** en la **UT** y la información alojada en el portal de internet del IECM; además, refiere que a la fecha en que se presentó el informe circunstanciado, ya existe una controversia en contra de los resultados de la **CPP-2025** en la UT, por lo que invoca como causal de improcedencia la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera, por lo que hace a la ausencia aparente de agravio directo en el cuerpo del escrito, porque en opinión de la responsable no se señala cómo la situación reprochada le genera algún agravio a la parte actora, ni se ofrece una relatoría clara de cómo, la discrepancia alegada altera los resultados de la **CPP-2025**, y le genera afectación a su esfera de derechos.

¹⁰ **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: **VIII.** Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno; **X.** Exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como su eficacia refleja.

**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

Contrario a lo argumentado por la autoridad, este Tribunal advierte, en el caso que nos ocupa, que no es jurídicamente procedente sostener que la demanda deba desecharse, dado que en el escrito de demanda se señalan los agravios que se reclaman.

Esto es así, toda vez que la parte actora controvierte los resultados obtenidos en la consulta en la Unidad Territorial, en atención a que en su opinión existe una inconsistencia en los resultados de la **M-01**, pues no coinciden los datos de los resultados expuestos en el cartel ubicado al exterior de la **MRO** (con **88** opiniones favorables en la M-01) y los publicados en el sitio oficial del Internet del IECM (con **87** opiniones favorables en la misma mesa), lo que será materia de análisis en la presente sentencia; de ahí que, no se actualice la causal de improcedencia citada.

Lo anterior, porque la situación irregular alegada por la promovente, pudiera constituir una vulneración a la normativa aplicable en la materia, ante la situación anómala e irregular derivada de la supuesta inconsistencia manifestada por la misma; en aras de generar condiciones de apego a las garantías de **certeza**, imparcialidad, eficiencia y seguridad jurídicas.

Ahora bien, en el Juicio **TECDMX-JEL-315/2025**, la autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia por la eficacia refleja de la cosa juzgada, al existir en sustanciación un Juicio Electoral en este Tribunal Electoral (**TECDMX-JEL-300/2025**), en el que se controvieren los mismos resultados obtenidos en la referida UT, dicha causal se estima **infundada**.



TECDMX-JEL-300/2025 Y TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS

Lo anterior, dado que, al momento de presentarse el informe circunstanciado por parte de la responsable, aún no se resolvía el expediente referido, y a la fecha de resolución del presente asunto, ese expediente al que hace alusión la responsable, se acumula al diverso **TECDMX-JEL-315/2025**, por lo que no existe impedimento alguno para que esta autoridad jurisdiccional pueda conocer de diversa controversia suscitada por los mismos resultados de la CPP-20225 en la referida UT, al no haber alguna determinación firme respecto de la controversia planteada.

De ahí que se considere que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, no exista cosa juzgada sobre lo argumentado por el actor sobre la legalidad del proyecto ganador.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.

Este Tribunal Electoral advierte que las demandas satisfacen los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

4.1. Forma. Las demandas **i)** se presentaron ante la autoridad responsable; **ii)** en cada caso, consta el nombre de la parte actora, el domicilio, correo electrónico; y en la segunda de las demandas, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, su solicitud de aclaración y corrección; los agravios que le genera perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma de la promovente.

**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

4.2. Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados por la parte actora ante la Dirección Distrital 05 dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, como se explica a continuación.

El artículo 41 de la Ley Procesal señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación se computarán de momento a momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, tratándose de los procesos de participación ciudadana, el criterio anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la Ley de Participación como competencia del Tribunal Electoral, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Por su parte el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En tal sentido, dado que el cómputo de la elección y la validación de la consulta forman parte del proceso de la Consulta Ciudadana y, por ende, guarda relación directa con éste, en consecuencia, la regla a la que debe sujetarse la oportunidad en la presentación de la demanda es la contenida en el artículo 41, párrafos primero y segundo, así como, 42 de la Ley Procesal, es decir, de cuatro días naturales.



TECDMX-JEL-300/2025 Y TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS

Ante tales consideraciones, las demandas se promovieron oportunamente, ya que la **CPP-2025** se llevó a cabo el **diecisiete de agosto**, los resultados expuestos en el cartel ubicado al exterior de la **MRO** se exhibieron el mismo día; la parte actora tuvo oportunidad de contrastar los resultados consignados en el cartel de la **MRO** con los difundidos en el portal de internet del IECM el veinte siguiente (en términos de la convocatoria); por lo que, si las demandas se presentaron el **veintiuno y veinticuatro siguientes**, resulta evidente que ambos escritos están dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal¹¹.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos ya que la actora en ambos casos comparece en su carácter de habitante y proponente en la **CPP-2025**, con el proyecto identificado con el número 2, registrado bajo el folio **IECM-DD05-000819/25**, de la Unidad Territorial, en la consulta de referencia.

En consecuencia, al ser una persona postulante de un proyecto que fue sometido a la **CPP-2025**, las irregularidades relacionadas con los resultados de ese ejercicio de participación ciudadana pudieron incidir en sus derechos político-electORALES, al impedirle obtener las opiniones necesarias para que su propuesta resultara ganadora.

En ese tenor, desde el momento en que dicha persona registró una propuesta de proyecto a ser sometido en la Consulta y los resultados no le favorecieron, adquirió el derecho de acudir ante el Tribunal Electoral a reclamar la vulneración que refiere haber sufrido, cuya acreditación corresponde, justamente, al análisis que esta autoridad jurisdiccional realice en el estudio de fondo.

¹¹ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

Por tanto, el juicio electoral se estima la vía adecuada para combatir el acto reclamado, con el objeto de definir si se conculpó la esfera jurídica de la demandante, en calidad de postulante de un proyecto sometido a la Consulta, y en su caso, lograr la restitución de los derechos presuntamente conculpados.

4.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a la presente instancia.

4.5. Reparabilidad. La materia de la controversia no se ha consumado de manera irreparable, dado que este Tribunal puede determinar revocar el acto cuestionado y ordenar su reposición, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

5.1 Agravios.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra los escritos de demanda¹², mediante los cuales solicita la aclaración, corrección y en su caso, la nulidad de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 20205, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

¹² En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.



De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹³.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden de los escritos de demanda, a saber, la parte actora solicita la **aclaración, corrección y/o modificación** que proceda, derivado de la supuesta **inconsistencia** entre los resultados de la mesa receptora de opinión de la **CPP-2025**, expuestos al exterior del inmueble en donde se ubicó la Mesa 01, contenidos en el cartel de resultados, para el **proyecto 02** de la UT, que refirió un total de **88 (ochenta y ocho)** opiniones favorables, y los consagrados para la misma opción, respecto a la Mesa 01, publicados en el portal del IECM, de la que se desprenden **87 (ochenta y siete)** votos a favor.

¹³ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROcede EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**"

**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

Aunado a que dicha discrepancia, elimina un empate existente entre dos proyectos ganadores en la UT (**Proyectos 02 y 11**), tal como consta de la siguiente acta de validación de resultados:



DIRECCIÓN DISTRITAL 05
AZCAPOTZALCO – MIGUEL HIDALGO

Número de Proyecto	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Voto anticipado en postración y en prisión preventiva	Total
1	16	1	0	0	0	17
2	07	0	19	2	0	108
3	33	1	2	0	0	36
4	0	0	1	0	0	9
5	0	0	0	0	0	0
6	6	0	4	0	0	10
7	2	0	1	0	0	3
8	56	4	9	0	0	69
9	11	0	28	0	0	39
10	7	0	1	1	0	12
11	16	0	92	0	1	109
12	0	0	0	0	0	0
13	8	0	3	0	0	11
14	0	0	0	1	0	1
15	2	0	0	0	0	2
Nulos	4	0	3	0	0	7
Total	256	6	166	4	0	433

Inconforme con la inconsistencia de la que se ha dado mención, la promovente acude a solicitar:

“la corrección de datos asentados en la publicación de los Resultados de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en el Pueblo de San Miguel Amantla, Azcapotzalco, Ciudad de México, toda vez que, de acuerdo a lo plasmado en la sábana de resultados de la Mesa 1, receptora de opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de 17 de agosto de la presente anualidad, se obtuvieron 88 votos al proyecto 2, y 21 votos obtenidos en la mesa 2 del mismo pueblo”; y

“Se aclaren y modifiquen los Resultados de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en el Pueblo de San Miguel Amantla, Azcapotzalco, Ciudad de México, y consecuentemente se armonice con todos los datos asentados en los resultados de la Mesa 1”.

Así como la **nulidad** de los resultados obtenidos en la **CPP-2025**, en la UT, recibidos tanto en la **M-01**, como en la **M-02** del módulo receptor de opiniones ubicado en dicha Unidad.



Pues, en estima de la actora, dichas circunstancias pueden constituir una vulneración a la normativa aplicable en materia electoral, ante la situación anómala e irregular derivada de la supuesta inconsistencia manifiesta por la misma, dejando de generar condiciones de apego a las garantías de **certeza**, imparcialidad, eficiencia y seguridad jurídicas.

5.2. Litis. Consiste en determinar si es procedente la corrección y modificación de los referidos resultados y de ser así, se deberá evaluar si las supuestas irregularidades son de tal gravedad que justifiquen la nulidad de los mismos.

5.3. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que corrijan, modifique o en su caso, se anulen los resultados de la **CPP-2025** en la UT, derivado de las inconsistencias alegadas por la misma.

5.4 Metodología de análisis. Se procederá al análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 135 fracción IX de la Ley de Participación, consistente en que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

De acreditarse estos hechos, se analizará si los mismos conllevan la nulidad de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial.

SEXTA. Estudio de fondo.

**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

Como se ha referido, el presente Juicio Electoral versa sobre la pretensión de la parte actora de que se aclaren, corrijan, modifiquen y en su caso, **anulen** los resultados de la **CPP-2025** en la UT.

Ello, derivado de la supuesta inconsistencia en los mismos, dados a conocer por la responsable y los expuestos al exterior de la **Mesa 01**, contenidos en el denominado cartel de resultados, para el **proyecto 02** de la UT, que refirió **88 (ochenta y ocho)** opiniones favorables y los consagrados para el mismo proyecto y mesa, publicados en el portal oficial del IECM, de donde se desprenden **87 (ochenta y siete)** opiniones favorables para dicha opción.

Al momento que controvierte los resultados obtenidos en la **M-02**, haciéndolos depender de las irregularidades que reprocha en la **M-01**, pues tal irregularidad provocó en lo subsecuente el desempate entre los proyectos 2 y 11 en dicha Unidad Territorial.

6.1. Determinación.

Lo alegado por la parte actora deviene en parte **inatendible**, por lo que hace a la solicitud de aclaración, corrección y modificación de los resultados de la CPP-2025 en la UT, e **infundado**, respecto a la solicitud de nulidad, tal y como se razona a continuación.

6.1.1 Marco normativo.

Enseguida se procede a fijar el marco normativo sobre el que partirá el análisis del presente asunto.



- **Naturaleza del presupuesto participativo.**

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la



TECDMX-JEL-300/2025 Y TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS

solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

- **Nulidades.**

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–; para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente,

TECDMX-JEL-300/2025 Y TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS

sean determinantes para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo¹⁴.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁵.

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras, se requiere prueba plena.

Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

- **Manual de Geografía, Organización y Capacitación de la Preparación y Desarrollo de la CPP-2025.**

En el apartado 14.4 de dicho Manual, denominado **Recuento de Opiniones**, se refiere que dicho recuento se llevará a cabo en la Dirección Distrital, cuando se presenten algunos de los cuatro

¹⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

¹⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.



**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

supuestos siguientes y se elaborará el Acta de Escrutinio y Cómputo para la **CPP- 2025**, levantada en la Dirección Distrital:

Supuestos:

A. El paquete tenga muestras de alteración. Para este caso, la persona Titular del órgano desconcentrado se lo entregará a la persona secretaria, quien anotará los datos para acreditar el hecho en el Acta Circunstanciada para la Validación de los Resultados de la **CPP-2025** que se levante.

B. El Acta de Jornada y Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025:

a) Presente errores o alteraciones evidentes, que generen duda fundada sobre el resultado de la Consulta en la Mesa,

b) Fuera ilegible o

c) No se encuentre,

C. Existe un empate entre dos o más proyectos en primer lugar o ninguno de los proyectos específicos registrados para una Unidad Territorial recibió opinión alguna.

D. Se detecte alguna diferencia entre los datos de la opinión por Internet, asentados en el Acta de Jornada y Escrutinio y Cómputo para la **CPP-2025** o, en su caso, el Acta del Cómputo emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la **CPP-2025**, con los registrados en el SIVACC, según sea el caso, y

E. Cuando haya más opiniones nulas que el total de opiniones válidas en el Acta de Jornada y Escrutinio y Cómputo para la **CPP-2025**.

**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

El procedimiento para realizar el recuento de opiniones de Mesa en la DD en los supuestos A, B y C consta de los pasos que se indican a continuación:

- 1.** La persona secretaria llenará los datos generales del Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 levantada en la Dirección Distrital.
- 2.** La persona Titular del OD entregará a la persona Secretaria el expediente, los sobres y/o la documentación respectiva,
- 3.** La persona Secretaria en voz alta:
 - Contabilizará el total de ciudadanas(os) que emitieron su opinión,
 - Contabilizará las boletas de opinión que se hayan clasificado para cada uno de los proyectos, así como las que fueron clasificadas como nulas y el total; posteriormente, anotará los resultados en el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 levantada en la Dirección Distrital,
 - Extraerá el Acta del Cómputo emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la CPP-2025.
 - Verificará los resultados a favor de cada proyecto, opiniones nulas, total y asentará los resultados en el Acta de Escrutinio y Cómputo para la CPP-2025 levantada en la Dirección Distrital específicamente en el apartado correspondiente.
 - Una vez verificados los resultados, los capturará en el SIVACC, para que se realice la sumatoria correspondiente por proyecto. Con base en ello, registrará con número y letra en las columnas correspondientes del Acta de Escrutinio y Cómputo para la CPP-2025 levantada en la



Dirección Distrital, los resultados de todas las modalidades de opinión (MRO y las modalidades SEI), opiniones nulas y opiniones totales,

- Con el apoyo del SIVACC, realizará la sumatoria correspondiente por proyecto, de los resultados de ambas modalidades de opinión, opiniones nulas, los totales y las registrará con número y letra en las columnas correspondientes del Acta de Escrutinio y Cómputo para la CPP-2025 levantada en la Dirección Distrital,
- Una vez verificados todos los resultados, terminará de llenar la respectiva Acta de Escrutinio y Cómputo para la CPP-2025 levantada en la Dirección Distrital.

4. La persona Titular del OD y la persona Secretaria firmarán el Acta de Escrutinio y Cómputo para la **CPP-2025** levantada en la Dirección Distrital.

5. La persona Secretaria devolverá a la persona Titular del OD el expediente, los sobres y/o la documentación respectiva, 6. La persona Titular del OD ingresará la documentación correspondiente en los sobres, los cerrará, los incorporará nuevamente al paquete y, enseguida, entregará éste al personal de apoyo designado previamente para que lo traslade al lugar de resguardo, y 7.

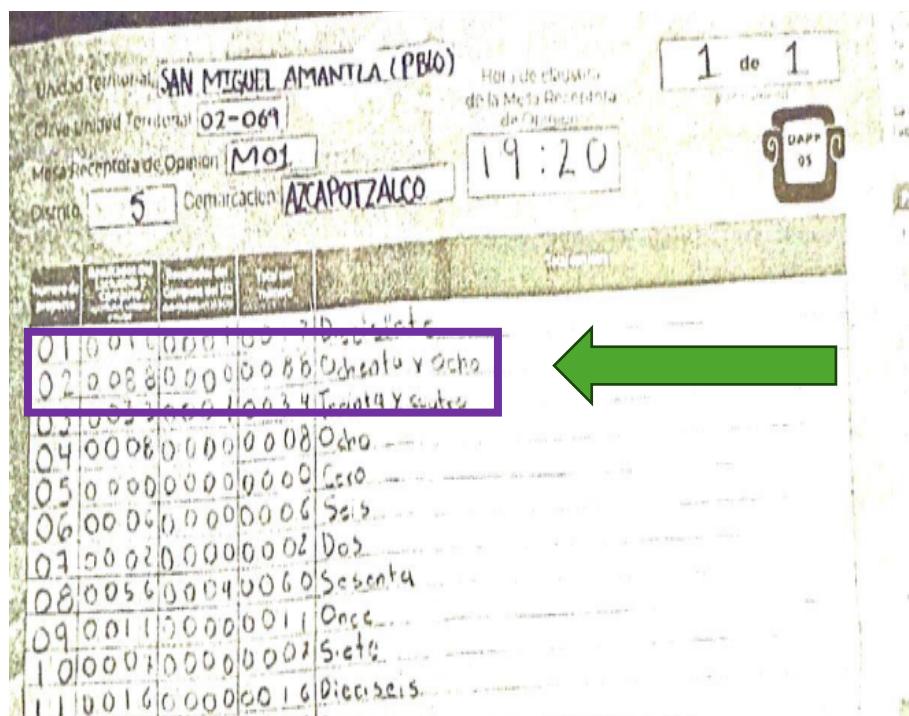
De lo anterior, se dejará constancia en el Acta Circunstanciada de la Validación de los Resultados de la **CPP-2025**.

6.2 Caso concreto.

6.2.1 Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, pongan en duda la certeza de la misma.

TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS

Como se ha señalado, la parte actora argumenta que existió una **supuesta inconsistencia** entre los resultados de mesa receptora de opinión -**MRO**- de la **CPP-2025**, expuestos al exterior del inmueble en donde se ubicó la **Mesa 01**, contenidos en el cartel de resultados, para el **proyecto 02** – de la cual fue la ciudadana proponente-, que refirió un total de **88 (ochenta y ocho)** opiniones favorables, tal como se muestra enseguida:



Y los consagrados para el mismo proyecto y mesa, publicados en el portal oficial del IECM, de donde se desprenden **87 (ochenta y siete)** opiniones favorables:



TECDMX-JEL-300/2025 Y TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS

Consulta de Presupuesto Participativo 2025
Sistema para la publicación de proyectos y sentido de dictamen de
Presupuesto Participativo 2025

Ubica tu Unidad Territorial

Selección la Demarcación Territorial y la Unidad Territorial que deseas consultar

Demarcación Territorial: AZCAPOTZALCO

Unidad Territorial: 02-069-SAN MIGUEL AMANTLA (PBLO)

Distrito: 5

Monto: \$ 1,292,281

De conformidad con la «Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2025», particularmente de las bases TERCERA, DECIMA y DECIMA QUINTA, se publicará el listado de proyectos con folio el 9 de mayo de 2025; a partir del 10 de julio de 2025 se publicará la asignación del número de identificación de proyectos viables; y a partir del 20 de agosto se harán públicas las constancias de validación de proyectos ganadores.

Proyectos viables a participar Proyectos registrados Resultados de los proyectos Descargar Información

Resultados de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025
Mesa 1

Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total
1	DESAZOLVE Y REENCARPETAMIENTO EN 2A CERRADA EN CAMPO TASAJERAS Y EN CERRADA DE TASAJERAS.	16	1	17
2	TRANSFORMANDO EL CAMINO DEL PUEBLO DE SAN MIGUEL	87	0	87
3	COLOCACIÓN DE MALLA CON CINTA DE PRIVACIDAD ALREDEDOR DE LA UNIDAD HABITACIONAL LA	33	1	34

Aunado a que dicha discrepancia reprochada por la actora elimina un empate existente entre dos proyectos ganadores en la UT, (**Proyecto 02** y **Proyecto 11**), tal como consta de la respectiva acta de validación de resultados:



DIRECCIÓN DISTRITAL 05
AZCAPOTZALCO – MIGUEL HIDALGO

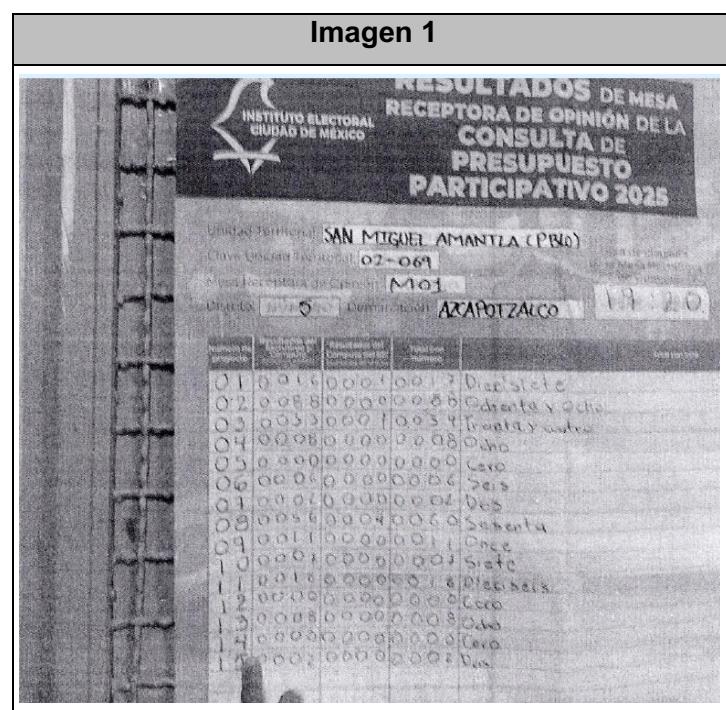
Número de Proyecto	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Voto anticipado en postración y en prisión preventiva	Total
1	16	1	0	0	0	17
2	87	0	19	2	0	108
3	33	1	2	0	0	36
4	8	0	1	0	0	9
5	0	0	0	0	0	0
6	6	0	4	0	0	10
7	2	0	1	0	0	3
8	56	4	9	0	0	69
9	11	0	28	0	0	39
10	7	0	4	1	0	12
11	16	0	92	0	1	109
12	0	0	0	0	0	0
13	8	0	3	0	0	11
14	0	0	0	1	0	1
15	2	0	0	0	0	2
Nulos	4	0	3	0	0	7
Total	256	6	166	4	0	433

**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

Situación que pudo constituir una vulneración a la normativa aplicable en materia, ante la supuesta situación anómala e irregular, derivada de la inconsistencia manifiesta por la parte promovente, dejando de generar condiciones de apego a las garantías de **certeza**, imparcialidad, eficiencia y seguridad jurídicas.

Razón por la cual la promovente solicitó la aclaración, corrección y/o modificación de los datos asentados en la publicación de los Resultados de los Proyectos Participantes para la **CPP-2025**, o en su caso, la **nulidad** de estos, en Unidad Territorial, toda vez que, de acuerdo a lo plasmado en la sábana de resultados de la Mesa 1, receptora de opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de diecisiete de agosto de la presente anualidad, **se obtuvieron 88 votos a favor del proyecto 2**.

A efecto de acreditar su dicho, la parte promovente ofreció los siguientes elementos de prueba:





TECDMX-JEL-300/2025 Y TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS

Imagen 2

**RESULTADOS DE MESA
RECEPTORA DE OPINIÓN DE LA
CONSULTA DE
PRESUPUESTO
PARTICIPATIVO 2025**

Unidad Territorial: SAN MIGUEL AMANCIA (PBO)
Código Electoral Tel. local: 02-069
Avda. Francisco de Ocampo M02
Díjito: 05 Demarcación: AZCAPOTZALCO

Hora de clausura de la Mesa Receptora de Consulta: 17:00

1 de 1

DAPP: 05

OPCIÓN	VOTOS	MENSAJE
01	0000	CERO
02	0021	VEINTIUNO
03	0002	DOS
04	0001	UNO
05	0000	CERO
06	0004	CUATRO
07	0001	UNO
08	0009	NUEVE
09	0028	VEINTIOCHO
10	0009	CINCO
11	0012	NOVENTA Y DOS
12	0000	CEROS
13	0003	TRES
14	0001	UNO
15	0000	CERO

Es importante señalar que, por lo que hace a las pruebas técnicas aportadas por la promovente, no tienen, por sí mismas, el alcance probatorio suficiente, pues una prueba técnica solo tiene valor de indicio, lo que significa que para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora, requiere ser relacionada con otras pruebas que corroboren y refuerzen lo que se tiene como mero indicio al valorarse conjuntamente.

Ello, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, a fin de que se genere convicción en la persona juzgadora sobre los datos que se advierten de dicha probanza¹⁶.

Al respecto, de constancias que conforman el expediente en que se actúa, se puede advertir que ante dicha situación y a efecto

¹⁶ Pruebas técnicas, en términos del artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral y las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de la Sala Superior, cuyos rubros, respectivamente son: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

de tener mayores elementos para resolver la controversia que nos ocupa, este Tribunal Electoral a través de Acuerdo Plenario emitido el diez de septiembre en el expediente **TECDMX-JEL-300/2025**, determinó **procedente** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, respecto a los resultados de la mesa receptora de la votación identificada como **M-01**.

El cual fue llevado a cabo por la autoridad responsable, el doce siguiente, en las instalaciones de la DD05, lo anterior con el fin de dotar de certeza y claridad al ejercicio de participación ciudadana de la CPP-2025.

En dicho ejercicio, se procedió a extraer el paquete consultivo correspondiente a la mesa receptora de opinión **M-01, de la UT**, en el cual, una vez cerciorado que de manera indubitable se trataba del paquete correspondiente, se trasladó en presencia de los funcionarios a la sala de sesiones de la **DD05**, donde se colocó a la vista de los presentes.

Enseguida, la titular de OD mostró a los presentes de dicha diligencia, que el paquete consultivo se encontraba en buen estado, sin muestras de alteración y acto seguido instruyó al secretario que llenara los datos generales del acta de escrutinio y cómputo para la **CPP-2025** levantada en la dirección distrital.

A continuación, la titular del OD entregó al secretario el expediente, los sobres y la documentación consultiva respectiva, utilizada y sobrante, siendo que este último **en voz alta contabilizó el total de personas ciudadanas que emitieron su opinión**, resultando un total de doscientas cincuenta y seis - **256**- opiniones en boletas físicas y seis **-6-** por internet en el



TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS

sistema electrónico de votación, resultando un total de doscientas sesenta y dos -**262**- opiniones.

En ese orden, se tiene que los resultados del nuevo escrutinio y cómputo fueron los siguientes:

Resultados de las opiniones recibidas en la Mesa Receptora de Votación 01			
Número de Proyecto	Resultado del Escrutinio y Cómputo (opiniones válidas y nulas)	Total con letra	Total
1	16	DIECISÉIS	16
2	87	OCHENTA Y SIETE	87
3	33	TREINTA Y TRES	33
4	8	OCHO	8
5	0	CERO	0
6	6	SEIS	6
7	2	DOS	2
8	56	CINCUENTA Y SEIS	56
9	11	ONCE	11
10	7	SIETE	7
11	16	DIECISÉIS	16
12	0	CERO	0
13	8	OCHO	8
14	0	CERO	0
15	2	DOS	2
Nulos	4	CUATRO	4
Total	256	DOS CIENTOS CINCUENTA Y SEIS	256

De lo antes expuesto, es posible señalar que en cuanto al **cómputo llevado a cabo el diecisiete de agosto**, sobre el cual, la parte actora refiere haber sido apoyada con su proyecto con **88 ochenta y ocho** opiniones favorables, el mismo fue realizado por personas ciudadanas responsables de las **MRO**, las cuales no están sujetas a capacitación suficiente, sino que se trata de personas ciudadanas y ciudadanos que participan en este proceso de democracia directa y no necesariamente tienen una formación o conocimiento técnico.

Así, si bien la promovente afirma que existe una **inconsistencia numérica**, pues en el cartel ubicado al exterior de la MRO, se asentó que se emitieron **88 (ochenta y ocho)** opiniones favorables al proyecto que presentó, cuando en realidad de la

**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

sumatoria correspondiente, obtenido del nuevo ejercicio de escrutinio y cómputo, se advierte que **en realidad se emitieron 87 (ochenta y siete) opiniones a favor de su proyecto.**

En ese sentido, la solicitud encaminada a que este Tribunal Electoral corrija o modifique los mismos resultados, deviene en **inatendible** y por otro lado, los agravios aducidos por la parte promovente, mediante los cuales solicita la **nulidad** de los resultados de la CPP-2025 en la Unidad Territorial resultan **infundados**.

Ello, pues de la realización de un nuevo ejercicio de escrutinio y cómputo de las opiniones recabadas el pasado diecisiete de agosto, en la **M-01** del MRO en la Unidad Territorial, **se tiene que el número correcto de apoyos recibidos en dicha mesa fue de 87 (ochenta y siete).**

Ello, en adición a que dicho Procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo se llevó a cabo en consonancia con lo dispuesto por el Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la **CPP-2025**, además de que de dicho ejercicio se puede desprender la información materia de la aclaración solicitada por la promovente, ya que, no obstante, como aduce, en la sábana o cartel de resultados expuesto al exterior de la **MRO**, su proyecto resultó apoyado por **88 (ochenta y ocho) opiniones favorables en la M-01.**

Lo cierto es que las **inconsistencias reprochadas han quedado superadas y subsanadas** en el nuevo ejercicio de escrutinio y cómputo, **coincidiendo con los resultados inicialmente publicados en el portal de internet del IECM**, donde se confirmó que su proyecto fue respaldado en la M-01 de la MRO en la Unidad Territorial con **87 (ochenta y siete) opiniones favorables.**



**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

Ahora bien, dado que la solicitud que formuló la parte actora está encaminada a que este Tribunal Electoral atendiera en aquel expediente la aclaración de la **supuesta inconsistencia, lo cierto es que la misma ha quedado superada.**

Ello, porque la responsable, con el ejercicio de nuevo escrutinio y cómputo, proveyó a este Tribunal Electoral de elementos suficientes respecto del procedimiento que llevó a cabo para atender el nuevo escrutinio y cómputo contemplado en el numeral 2, apartado E, del apartado **14.4 del Manual para la CPP-2025.**

En particular, en el caso concreto, ahora se tiene certeza de que la responsable llevó a cabo el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo de opiniones de la **M-01** en la **UT**, en donde consta el siguiente procedimiento regulado en el Manuel antes referido:

[...]

3. La persona Secretaria en voz alta:

- *Contabilizará el total de ciudadanas(os) que emitieron su opinión,*
- *Contabilizará las boletas de opinión que se hayan clasificado para cada uno de los proyectos, así como las que fueron clasificadas como nulas y el total; posteriormente, anotará los resultados en el Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 levantada en la Dirección Distrital,*
- *Extraerá el Acta del Cómputo emitido por el Sistema Electrónico por Internet para la CPP-2025.*

**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

- *Verificará los resultados a favor de cada proyecto, opiniones nulas, total y asentará los resultados en el Acta de Escrutinio y Cómputo para la CPP-2025 levantada en la Dirección Distrital específicamente en el apartado correspondiente.*
- *Una vez verificados los resultados, los capturará en el SIVACC, para que se realice la sumatoria correspondiente por proyecto. Con base en ello, registrará con número y letra en las columnas correspondientes del Acta de Escrutinio y Cómputo para la CPP-2025 levantada en la Dirección Distrital, los resultados de todas las modalidades de opinión (MRO y las modalidades SEI), opiniones nulas y opiniones totales,*

[...]

En ese sentido, derivado del nuevo escrutinio y cómputo, la responsable fue exhaustiva en el procedimiento mandatado en dicho Manual, obrando en el expediente: Acta circunstanciada en la cual se detalla que la persona Secretaria de órgano Desconcentrado de la **DD05**, -en voz alta- contabilizó el total de personas ciudadanas que emitieron su opinión en favor de la opción propuesta por la parte actora, así como las que fueron clasificadas como nulas y el total, en términos de lo mandatado por el numeral 3. Apartado 14.4 del Manual para la CPP-2025.

Derivado de lo anterior, se cuenta con la certeza de que los actos de la autoridad electoral fueron veraces, reales y ajustados a los hechos; en el caso concreto, del acta de validación se puede advertir que **la misma brinda un conocimiento seguro de lo que fue el resultado del nuevo escrutinio y cómputo en la M-01.**

Además, de que la parte promovente hace depender los agravios aducidos, relacionados con los resultados obtenidos en la **M-02** de la UT, de las inconsistencias reprochadas en



TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS

la M-01, por lo que sus agravios descansan en apreciaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas, sin sustento probatorio alguno, mismos que carecen de fuerza indiciaria mayor, al haberse subsanado las inconsistencias controvertidas.

En consecuencia, ante los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo de las opiniones recabadas en la M-01 de la MRO en la Unidad Territorial, se determina que **no ha lugar** a la corrección o modificación de los resultados obtenidos en la CPP-2025, solicitada por la parte actora; y en consecuencia, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los referidos resultados, así como la constancia de validación de dicho ejercicio de participación ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral **TECDMX-JEL-315/2025** al diverso **TECDMX-JEL-300/2025**, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la recepción de opiniones de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, recibida en las mesas receptoras de opinión instaladas en la Unidad Territorial San Miguel Amantla (Pblo), Demarcación Azcapotzalco.

**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**



**TECDMX-JEL-300/2025 Y
TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-300/2025 Y TECDMX-JEL-315/2025 ACUMULADOS, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".